



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/22/2017
AMPARO DIRECTO 221/2018

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de agosto del dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3aS/22/2017**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** y otra autoridad, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo 221/2018, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito, con residencia es esta ciudad; y;

RESULTANDO:

1.- Por auto de uno de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] contra el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, señalando como actos impugnados; "*DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DENOMINADA CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA SE IMPUGNA LA RESOLUCION DE FECHA CUATRO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO dictada dentro del procedimiento administrativo número UAI/PA/038/2016-04 instruido en contra del suscrito. B).- DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA se impugna LA EJECUCIÓN de la resolución de fecha cuatro de Julio del año en curso emitida por el Consejo de Honor y Justicia...C).- DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA se impugna el procedimiento administrativo de investigación número UAI/PA/038/2016-04 substanciado en contra del suscrito y del que emana el acto impugnado en el inciso A) del presente capítulo...(Sic)*". en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. En ese mismo auto se **concedió la suspensión** solicitada, para efecto de que no se ejecute

EXPEDIENTE TJA/3aS/22/2017
AMPARO DIRECTO 221/2018

la resolución definitiva de cuatro de julio de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente número UAI/PA/038/2016-04, así como sus efectos, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2. Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia definitiva el veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, en la que se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de cuatro de julio del dos mil dieciséis, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dentro del procedimiento administrativo UAI/PA/038/2016-04, seguido en contra de [REDACTED], mediante la cual se le sanciona con la destitución del cargo de Policía adscrito a la Jefatura de la Unidad de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada y se condena a la autoridad demandada a pagar las prestaciones que se determinaron procedentes.

3. Inconforme con el fallo dictado, la parte actora interpuso demanda de garantías, radicada ante el Tercer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, bajo el número de Amparo Directo 221/2018, resuelto el catorce de junio de dos mil dieciocho, en el que se decretó conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y en su lugar dictar otra bajo los siguientes lineamientos;

...deje insubsistente la resolución dictada... emita una diversa en la que, deje intocado todo aquello que no fue materia de la concesión... condene al pago de veinte días por cada año de servicios prestados, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier concepto que perciba el servidor público por la prestación de sus servicios desde que se concrete su separación y hasta que se realice el pago correspondiente, ordene la anotación en el expediente del servidor público, resguardado en el Registro Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública, de que este fue separado de manera injustificada... (sic)

4. En cumplimiento a lo anterior, en diversos acuerdos de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracciones I y IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 105, 195 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por este Tribunal de Justicia Administrativa, el veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, en autos del expediente TJA/3aS/22/2017.

III.- La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

...de la lectura del fallo impugnado se advierte que la responsable no condeno al pago de veinte días por cada año de los años de servicios prestados, por lo que

¹ **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**
SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

CUARTA. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

EXPEDIENTE TJA/3aS/22/2017
AMPARO DIRECTO 221/2018

deberá declarar procedente, además de la indemnización que engloba el pago de tres meses de salario el pago de veinte días por cada año de servicio... las percepciones que se deben pagar al quejoso son aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, y prima de antigüedad, establecer condena por las prestaciones que deben ser cubiertas al quejoso para resarcir el daño causado consistentes en beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier concepto que perciba el servidor público por la prestación de sus servicios desde que se concrete su separación y hasta que se realice el pago correspondiente...la concesión del amparo se extiende también para que la responsable ordene se haga la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que este fue separado del cargo de manera injustificada... (sic)

IV.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que del contenido de la demanda se desprende que la parte actora señaló como actos reclamados,

a) El procedimiento administrativo de responsabilidad UAI/PA/038/2016-04.

b) La resolución de cuatro de julio del dos mil dieciséis, la cual concluye el procedimiento administrativo de responsabilidad UAI/PA/038/2016-04.

c) La ejecución de la resolución de cuatro de julio del dos mil dieciséis, la cual concluye el procedimiento administrativo de responsabilidad UAI/PA/038/2016-04.

En este contexto, este Tribunal en Pleno **tiene únicamente como acto impugnado** el citado en el inciso **b)**, no así el marcado con el inciso **a)**, toda vez que el procedimiento administrativo de responsabilidad UAI/PA/038/2016-04, concluyó con la resolución emitida

el cuatro de julio del dos mil dieciséis, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, y en todo caso las violaciones acaecidas en la integración del procedimiento, serán analizadas al estudiar en el fondo los agravios que al respecto se hayan hecho valer por parte del quejoso, debiendo señalar además que no se tiene como acto reclamado el señalado en el inciso **c)**, toda vez que su realización se encuentra sujeta a que este Tribunal de Jurisdicción determine la legalidad del fallo impugnado, debiendo considerar además que por auto de uno de febrero de dos mil diecisiete, se concedió al elemento policiaco inconforme la suspensión solicitada, para efecto de que no se ejecute la resolución definitiva de cuatro de julio de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente número UAI/PA/038/2016-04, así como sus efectos, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio.

V.- La existencia de la resolución reclamada fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo de responsabilidad UAI/PA/038/2016-04, documental a la cual se le confiere valor por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto. (fojas 55-316).

Desprendiéndose de la misma que el cuatro de julio del dos mil dieciséis, el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, determinó procedente la responsabilidad administrativa de [REDACTED], al no haber acreditado las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas, decretando consecuentemente, la remoción de la relación administrativa sin indemnización del ahora quejoso en su carácter de Policía adscrito a la Jefatura de la Unidad de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada.

VI.- Las autoridades demandadas CONSEJO DE HONOR Y

JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, comparecieron a juicio sin hacer valer causales de improcedencia en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

VII.- El último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Órgano Jurisdiccional advierte que respecto del fallo impugnado en la presente instancia, por cuanto a la autoridad demandada DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto de la demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso,**

aquellas que las sustituyan”.

Ahora bien, si la autoridad demandada DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, no emitió la resolución de cuatro de julio del dos mil dieciséis, la cual concluye el procedimiento administrativo de responsabilidad UAI/PA/038/2016-04, que determinó procedente la responsabilidad administrativa de [REDACTED] al no haber acreditado las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas, decretando consecuentemente, la remoción de la relación administrativa sin indemnización del ahora quejoso en su carácter de Policía adscrito a la Jefatura de la Unidad de Operaciones de la Policía Estatal Acreditable; es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para emitirla por lo que resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VIII.- Las razones de impugnación esgrimidas por el enjuiciante aparecen visibles a fojas de la cuatro a la treinta y uno del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Los agravios esgrimidos por la parte actora se sintetizan de la

siguiente manera.

Por cuestión de método, se procede al análisis de las razones de impugnación en el siguiente orden:

- Las relativas a violaciones acaecidas en la integración del procedimiento que de resultar fundadas la consecuencia es la reposición del procedimiento.
- Las violaciones de fondo, acaecidas en el momento de dictarse la resolución impugnada e imponerse la sanción a la hoy actora.

Así tenemos que, en relación con las **violaciones acaecidas durante la tramitación del procedimiento** el enjuiciante sustancialmente aduce que:

1.- Le agravia que el resultado integral de las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas fue emitido el treinta de octubre del dos mil catorce, ya que las mismas le fueron practicadas los días veinticuatro, veintisiete y treinta de octubre del dos mil catorce, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el certificado del centro evaluador, para su validez, debe otorgarse en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de conclusión del proceso de certificación, por lo que a la fecha del inicio del procedimiento de responsabilidad había transcurrido un año y siete meses.

Señala además que, de conformidad con el dispositivo legal invocado, la vigencia de los exámenes de control de confianza es de dos años y no de tres como se advierte de la investigación realizada con motivo del procedimiento que le fue instaurado.

Refiere que el Instituto Evaluador y la Unidad de Asuntos Internos no advirtieron el término que establecen los artículos 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado, al no

haber iniciado el procedimiento administrativo dentro del plazo establecido en esos numerales, desde el momento en que se emitió el resultado integral de tales evaluaciones, cuando ambas autoridades lo son en materia de seguridad pública por lo que tenían la obligación de observar el contenido de tales dispositivos.

2.- Que la Unidad de Asuntos Internos violenta sus garantías de audiencia, legalidad y debido proceso establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al iniciar un procedimiento solamente con el resultado integral de las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas, sin contar con el resultado de cada uno de los exámenes que le fueron realizados, cuando de los artículos 27 y 28 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública se desprende que los exámenes que se realizan son; médico, psicológico, investigación socioeconómica, poligráfico y toxicológico, por lo que al no contar con el resultado integral de las mismas, ni los parámetros para su realización le deja en estado de indefensión, vulnerando el derecho de ofrecer pruebas para combatirlos e inobservando lo establecido en la parte final de la cláusula segunda del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, por lo que no se respetan las formalidades legales del procedimiento.

Por otra parte, en relación con las **violaciones formales y de fondo** acaecidas al momento de emitirse la resolución de cuatro de julio del dos mil dieciséis, que puso fin al procedimiento de responsabilidad administrativa número UAI/PA/038/2016-04; la parte actora esgrimió como agravio que:

3.- El Consejo de Honor y Justicia demandado viola en su perjuicio sus garantías de audiencia, legalidad y debido proceso establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al dictar una resolución en la cual se finca su responsabilidad administrativa únicamente en base al resultado integral de las evaluaciones de control de confianza que le practicaron, sin contar con el resultado de cada uno de los mismos, inobservando lo establecido en la parte final de la cláusula segunda del artículo 180 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, por lo que no se respetó su garantía de legalidad.

4.- Le agravia el contenido del considerando V de la sentencia impugnada cuando el Consejo demandado solo se limitó a enumerar las cinco actuaciones que integraron el procedimiento que le fue instaurado y concluye que al estar activo el elemento policiaco inconforme, debe cumplir con los requisitos de permanencia señalados en la ley, sin determinar en qué momento se tuvo a la vista el resultado de cada uno de los exámenes que le realizan.

5.- Le agravia el contenido del considerando VI de la sentencia impugnada cuando el Consejo demandado determinó que las manifestaciones que hizo valer al contestar la queja incoada en su contra no son claras ni precisas, ni mencionan la afectación que le provoco el haberle iniciado tal procedimiento, señalando que la autoridad demandada debió en el fallo dictado, analizar el resultado de cada una de las pruebas que le fueron realizadas y no basarse únicamente en el resultado integral.

IX.- Hecho lo anterior, se procede en primer orden al estudio de los agravios vertidos por la parte actora en contra de las **violaciones** acaecidas durante la tramitación del **procedimiento de responsabilidad administrativa número UAI/PA/038/2016-04.**

Es **infundado** el argumento precisado en el **arábigo uno**, relativo a que le agravia que el resultado integral de las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas fue emitido el treinta de octubre del dos mil catorce, ya que las mismas le fueron practicadas los días veinticuatro, veintisiete y treinta de octubre del dos mil catorce, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el certificado del centro evaluador, para su validez, debe otorgarse en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de conclusión del proceso de certificación, por lo que a la fecha del inicio del procedimiento de responsabilidad había transcurrido un año y siete meses y que de conformidad con el dispositivo legal invocado, la vigencia de los exámenes de control de confianza es de dos años y no

de tres como se advierte de la investigación realizada con motivo del procedimiento que le fue instaurado.

Lo anterior es así, porque los artículos 66 y 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dicen:

Artículo 66.- Los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia emitirán los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y el ordenamiento legal aplicable a la institución de que se trate.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 67.- El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

Preceptos legales de los que se desprende que, los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia emitirán los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y el ordenamiento legal aplicable a la institución de que se trate; el Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo; que dicho certificado, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

En este contexto, son **infundadas** las manifestaciones antes precisadas, porque de tales preceptos legales se advierte que el certificado que acredita el ingreso o la permanencia tiene una validez de tres años, lo que significa que al término de dicha vigencia el policía

tiene que acreditar u obtener otro, certificado de conformidad con los procedimientos legales al efecto establecidos, que le permita permanecer en la institución de seguridad pública; empero, el certificado que le desacredita o no acredita el ingreso o permanencia no está sujeto a ninguna vigencia; luego, es equivocado lo aducido por el actor en el sentido de que el certificado de no aprobado las evaluaciones de control y confianza que le fueron practicadas ya habían prescrito, **puesto que el certificado que está sujeto a dicha regla es el que le permite ingresar o permanecer**, esto es, en el que hubiere obtenido como resultado aprobado.

Por otro lado es **infundado** el agravio que refiere que el Instituto Evaluador y la Unidad de Asuntos Internos no advirtieron el término que establecen los artículos 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado, al no haber iniciado el procedimiento administrativo dentro del plazo establecido en la ley de la materia, desde el momento en que se emitió el resultado integral de tales evaluaciones, cuando ambas autoridades lo son en materia de seguridad pública, por lo que tenían la obligación de observar el contenido de tales dispositivos.

Lo anterior es así atendiendo a que el contenido de tales numerales es del tenor siguiente:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

Preceptos de los que se advierte que las acciones derivadas de



la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en el artículo 201 ya transcrito, cuyas hipótesis no resultan aplicables al asunto en estudio.

En este contexto, el contenido del dispositivo 200 del ordenamiento en cita, prevé la prescripción de las acciones que pudieran ejercitar los elementos de seguridad pública derivadas de la relación administrativa que guardan con la Institución de seguridad pública; más no como lo pretende hacer valer el actor, en el sentido de que las unidades de asuntos internos únicamente cuentan con el término de noventa días para desahogar el procedimiento administrativo disciplinario.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable desahogó la investigación dentro del periodo de quince días hábiles, tal como lo prevé la fracción I² del artículo 171 de la ley de la materia, pues como puede advertirse de las constancias del sumario, la autoridad responsable con fecha **veintinueve de marzo de dos mil dieciséis**, ordenó realizar todas y cada una de las investigaciones necesarias con el fin de allegarse de los medios de prueba suficientes para determinar la procedencia del procedimiento administrativo en contra del ahora inconforme; y el **dieciocho de abril de ese mismo año**, radicó el procedimiento administrativo número UAI/PA/038/2016-04 , en contra de [REDACTED], en su carácter de Policía adscrito a la Jefatura de la Unidad de Operaciones de la Policía Estatal Acreditable; **periodo en el que transcurrieron únicamente catorce días hábiles**; razones por las que resultan **infundadas** los argumentos en estudio.

En contrapartida resulta **fundado** el segundo de sus agravios

² **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:
I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;...

EXPEDIENTE TJA/3aS/22/2017
AMPARO DIRECTO 221/2018

que señala; que la Unidad de Asuntos Internos violenta sus garantías de audiencia, legalidad y debido proceso establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al iniciar un procedimiento solamente con el resultado integral de las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas, sin contar con el resultado de cada uno de los exámenes que le fueron realizados, cuando de los artículos 27 y 28 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública se desprende que los exámenes que se realizan son; médico, psicológico, investigación socioeconómica, poligráfico y toxicológico, por lo que al no contar con el resultado integral de las mismas, ni los parámetros para su realización le deja en estado de indefensión, vulnerando el derecho de ofrecer pruebas para combatirlos e inobservando lo establecido en la parte final de la cláusula segunda del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, por lo que no se respetan las formalidades legales del procedimiento.

Es necesario precisar que la violación al procedimiento alegada por el aquí actor, fue manifestada al momento de producir contestación al procedimiento incoado en su contra, según se advierte del escrito de contestación a la queja interpuesta presentado el quince de mayo de dos mil dieciséis (fojas 129-142) al aducir que, *"...hago notar el estado de indefensión en el cual usted me deja pues si bien es cierto se enuncia que el suscrito no aprobé los evaluaciones antes señaladas, en ninguna parte de las copias certificadas que se me corrió traslado constan las baterías originales ni indicio alguno de las mismas, por lo tanto no basta que se enuncie su resultado... sino es necesario para mi legítima defensa conocer las mismas en forma completa...(sic)*

Resultando que al respecto la autoridad responsable CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al momento de emitir la resolución correspondiente, señaló;

...aun y cuando el sujeto a procedimiento asevera que no existen medios de prueba suficientes para resolver el fondo del presente asunto y con ello se violentan sus garantías de seguridad jurídica y derecho de audiencia, lo cierto es que en el sistema constitucional sobre el que fueron estructuradas las leyes reglamentarias del artículo 21 y fracción XIII apartado del artículo 123 del Pacto Federal, el Constituyente Permanente privilegia el interés general de combate a la corrupción y garantía de seguridad de la sociedad...

Por tanto, la inexistencia en el presente procedimiento de los resultados individuales de cada una de las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas al elemento [REDACTED], no lo excluye de ser sancionado puesto que en los ordenamientos jurídicos que regulan la relación administrativa de los miembros policiales con las instituciones de Seguridad Pública, no existe dispositivo alguno que obligue a esta autoridad sancionadora a resolver en base a los resultados individuales de dichas evaluaciones; de ahí que su argumento no sea suficiente para desvirtuar el resultado de no aprobado que el multicitado elemento obtuvo... (sic).

Y aun y careciendo del expediente que contenga las evaluaciones realizadas al elemento policiaco actor [REDACTED] determinó en el acto reclamado, la procedencia de la responsabilidad administrativa del enjuiciante, con base en el resultado integral de las mismas, así como las cartas de consentimiento suscritas por el elemento policiaco actor de cada una de las fases de las evaluaciones que le fueron practicadas (toxicológico, psicológico, socioeconómico, poligráfico y médico), al señalar que;

...al ventilar el resultado integral de no aprobado que se generó a partir de aprobó las evaluaciones de control de confianza, a las que fue sometido el elemento [REDACTED]; este Consejo de Honor y Justicia, considera que las conductas atribuidas a este han quedado corroboradas y por ello no cumple con el requisito de permanencia señalado en la fracción XIX apartado B del artículo 82 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos... Por tanto, es evidente que el sujeto a procedimiento no es apto para desempeñarse como miembro de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, pues no cuenta con las condiciones suficientes para ejercer la función pública que hasta el momento realiza...(sic) (fojas 250-259)

En este tenor, es **fundado y suficiente** lo manifestado por el enjuiciante en el sentido de que no le fueron notificados de manera integral los resultados de las evaluaciones de toxicología, psicología, medico, socioeconómico, y poligráfico que le fueron realizadas, por lo que la autoridad resolvió de manera ilegal al considerar sólo el resumen de esos exámenes establecido en el Resultado Integral de la Evaluación de Control de Confianza, suscrito por la Directora General del Centro de Evaluación de Control de Confianza de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ello es así, porque analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo número UAI/PA/038/2016-04, exhibidas

EXPEDIENTE TJA/3aS/22/2017
AMPARO DIRECTO 221/2018

por la autoridad responsable, descritas y valoradas en el considerando segundo del presente fallo, no se advierte que obren agregados todos y cada uno de los exámenes practicados a [REDACTED] [REDACTED] aquí actor --toxicológico, psicológico, socioeconómico, poligráfico y médico--, y que además se le haya dado vista con los mismos al momento de emplazarlo, con la finalidad de que hiciera valer las manifestaciones correspondientes en relación a los éstos, por lo que se le dejó en estado de indefensión.

En efecto, la fracción I del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece que las Unidades de Asuntos Internos, al tener conocimiento de la queja o denuncia, deberán integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria y en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo; es decir, al iniciar el procedimiento es porque ya se han recabado la totalidad de las pruebas respecto de las cuales se sustentará el inicio del procedimiento.

Ahora bien, de las constancias del sumario se tiene que en el expediente de origen, la Unidad de Asuntos Internos como autoridad instructora, mediante oficio UAI/INV/089/2016-03, de treinta de marzo del dos mil dieciséis, solicitó a la Directora General del Centro de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Morelos; copia certificada del expediente que contenga las evaluaciones realizadas al elemento policiaco actor [REDACTED] (foja 80); asimismo se tiene que la autoridad requerida al contestar tal requerimiento señaló: *"En relación al punto... por medio del cual solicita se envíe copia certificada del expediente que contenga la evaluación de control de confianza aplicada al ciudadano [REDACTED] al respecto de indico que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional... este Centro se encuentra impedido para proporcionar las baterías solicitadas...No obstante lo anterior y afecto de que el ciudadano [REDACTED] pueda tener acceso al expediente formado con motivo de su evaluación de control de confianza... desde este momento se pone a la vista el expediente*



aludido, mismo que no podrá ser reproducido de ninguna manera ni por ningún medio, pudiendo ser consultado en las instalaciones de este Centro de Evaluación de Control de Confianza, ubicado en [REDACTED] de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, previo señalamiento del día y hora que se señale para llevar a cabo dicha diligencia...”(sic) (foja 103).

Transcripción de la que se desprende que la Directora General del Centro de Evaluación de Control de Confianza, informó a la titular de la Dirección de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, que el ahora inconforme tenía acceso al conocimiento del expediente que contiene la evaluación de control de confianza que le fue aplicada; no obstante lo anterior, era obligación de la Unidad de Asuntos Internos previamente al dictado del auto de radicación, asegurarse de contar con la totalidad de las pruebas respecto de las cuales se sustentaría el inicio del mismo, toda vez que así se mandata en el dispositivo legal arriba citado, por lo que si no lo hizo así, el Consejo de Honor y Justicia demandado, no tuvo conocimiento de la totalidad de las pruebas respecto de las cuales se sustentó el inicio del procedimiento del elemento policiaco actor, al no aprobar precisamente las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicados, así si tales exámenes no fueron recabados en el procedimiento administrativo de responsabilidad UAI/PA/038/2016-04, es inconcuso que el mismo es ilegal.

Esto es así ya que, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico

EXPEDIENTE TJA/3aS/22/2017
AMPARO DIRECTO 221/2018

sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, la garantía de audiencia consiste en que las autoridades no pueden dictar resoluciones que afecten a una persona sin haberle dado oportunidad plena de ser oída en su defensa, dándole a conocer las cuestiones de hecho y de derecho involucrados, dándole oportunidad plena de rendir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

En virtud de lo anterior, la autoridad Directora de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, estaba obligada a cumplir con lo previsto en la fracción I³ del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en el sentido de integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información necesaria, y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinar el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159 de la ley en cita, dentro del plazo de quince días hábiles; **lo que en la especie no ocurrió**, dado que se limitó a iniciar el procedimiento administrativo únicamente con las cartas de consentimiento para realizar las evaluaciones, así como el resultado integral de la Evaluación de Control de confianza aplicada a [REDACTED], en su carácter de Policía adscrito a la Jefatura de la Unidad de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada.

En las relatadas condiciones, al no haber conocido el actor, al momento de emplazársele al procedimiento administrativo número UAI/PA/038/2016-04, todas las constancias que conformaron las Evaluaciones de Control de Confianza que le fueron practicadas por el Centro de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Morelos; es inconcuso, que la autoridad demandada no siguió las formalidades esenciales del procedimiento, lo que actualiza una violación de carácter

³ **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

procesal; por tanto, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados el "*vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada*", se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de cuatro de julio del dos mil dieciséis, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, dentro del procedimiento administrativo UAI/PA/038/2016-04, seguido en contra de [REDACTED], mediante la cual se le sanciona con la remoción de la relación administrativa sin indemnización, en su carácter de Policía adscrito a la Jefatura de la Unidad de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada.

Tomando en consideración que se ha encontrado fundado el agravio señalado en segundo lugar, resulta ocioso para este Tribunal pronunciarse respecto del resto de las razones de impugnación esgrimidas por el enjuiciante.

Ahora bien, la resolución impugnada dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, se sustenta en la no aprobación de los exámenes de control de confianza, circunstancia que no pudo ser controvertida por el elemento policiaco durante el procedimiento administrativo UAI/PA/038/2016-04, al no haberle dado a conocer todas las constancias que conformaron las Evaluaciones de Control de Confianza que le fueron practicadas por el Centro de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Morelos, por lo que es incuestionable que esa resolución es ilegal; sin embargo, el Consejo de Honor y Justicia demandado decretó la remoción de [REDACTED], del cargo que ostenta como Policía adscrito a la Jefatura de la Unidad de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada, determinación que fue notificada al enjuiciante de manera

personal, el veintiséis de enero del dos mil diecisiete, por lo que sus efectos quedaron interrumpidos en virtud de la suspensión otorgada por la Sala instructora el uno de febrero de dos mil diecisiete.

Luego, si la resolución impugnada es ilegal, como ya se mencionó, lo procedente es decretar su nulidad lisa y llana, pero al haberse decretado y notificado la baja al elemento policiaco demandante, éste en términos de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad vigente en el Estado y la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abajo citada, **no podrá por ningún motivo ser reinstalado en su cargo.**

Ello, no obstante el medio de defensa interpuesto en contra de su remoción, pues aún y cuando esta sentencia le resulta favorable, por los vicios en el procedimiento referidos, en Estado podrá no reinstalarlo pero, en cambio, en tal supuesto sí está obligado a resarcir al afectado con el pago de la indemnización y de las prestaciones dejadas de percibir con motivo de la remoción decretada.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia emanada de la Décima Época, Registro: 2012722, Segunda Sala, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Administrativa, Página: 897, Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.) de rubro y texto siguiente:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la

cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XVI.A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 2069, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 738/2015.

Tesis de jurisprudencia 117/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

XI.- Ahora, se continua con el estudio de la procedencia de las prestaciones que corresponden al actor [REDACTED] por parte de las autoridades demandadas CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, toda vez que el artículo 123 de la ley de la materia dispone que cuando la sentencia que se dicte deje sin efectos al acto reclamado, **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados o desconocidos.**

**EXPEDIENTE TJA/3aS/22/2017
AMPARO DIRECTO 221/2018**

Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, se hace necesario precisar que [REDACTED] el **dieciséis de mayo de dos mil diez**, ingresó a prestar sus servicios a la corporación policiaca adscrito a la Jefatura de la Unidad de Operaciones, circunstancia que se acredita con la copia certificada del oficio CESP/CDVIMSP/DRH/0533/2016, de treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública (foja 91), al cual al formar parte del expediente administrativo presentado por la demandada, ya fue valorada en autos.

Además del mismo documento se desprende que percibe a esa fecha como remuneración mensual la cantidad de **\$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.)**.

Por otro lado, es necesario precisar que la parte actora señaló en el antecedente primero de su escrito de demanda que; "**1.- el suscrito, soy a la fecha de la presentación de esta demanda ELEMENTO ACTIVO de la Policía Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos...**" (sic) (foja 3).

De lo que se desprende que a **la fecha el enjuiciante no ha sido separado del cargo**, como Policía adscrito a la Jefatura de la Unidad de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por lo que, **acatando el amparo que se cumplimenta, para efecto de la cuantificación de las prestaciones que resulten procedentes; se deberá tomar en consideración por la autoridad demandada el importe que como retribución por sus servicios perciba el elemento policiaco actor al momento que se materialice la separación del accionante del cargo que ostenta, incluyendo beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier concepto que perciba el**

servidor público por la prestación de sus servicios desde que se concrete su separación y hasta que se realice el pago correspondiente.

En este contexto; es procedente el pago de la indemnización constitucional.

Esto es así, toda vez que en términos de lo previsto por el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dice *"Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."*

Ciertamente, el precepto legal en cita, en congruencia con el artículo 123 constitucional arriba transcrito en la parte que interesa y la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que "Los integrantes de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las instituciones, sin que proceda la reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de remuneración otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

Por lo que se condena a las autoridades demandadas CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, a pagar al

quejoso la cantidad de **\$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de pago de la indemnización constitucional.

De la misma manera es procedente el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional del uno de enero del dos mil dieciséis, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia.

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

En este sentido, la prestación relativa al pago de aguinaldo se encuentra contemplada en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

De lo anterior se desprende que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente y que aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Por su parte, las prestaciones relativas al pago de vacaciones y prima vacacional se encuentran contempladas en los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dicen:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3aS/22/2017
AMPARO DIRECTO 221/2018**

de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

De los numerales transcritos se desprende que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y tendrán derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

En consecuencia, **es procedente condenar a las autoridades demandadas CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional del uno de enero del dos mil dieciséis hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia.**

Igualmente, es **procedente** el pago de la **prima de antigüedad**; toda vez que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Y como es el caso la prestación, relativa a la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dice:

**EXPEDIENTE TJA/3aS/22/2017
AMPARO DIRECTO 221/2018**

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

En efecto, el artículo 46 de Ley del Servicio Civil ya transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Es así como resulta **procedente** condenar a la autoridad responsable al **pago de la prima de antigüedad** que corresponderá desde la fecha de ingreso del actor hasta la fecha en que sea separado del cargo; esto es, desde el **dieciséis de mayo de dos mil diez, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia.**

Prestación que deberá cuantificarse tomando en cuenta la remuneración mensual del elemento policiaco actor señalada en líneas que anteceden, así como lo dispuesto en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **en el entendido que, si el salario que percibe el elemento de seguridad excede del doble del salario mínimo, se considerará**

ésta última cantidad como máximo para el pago.

Igualmente, y **dando cumplimiento al amparo** emitido a favor del quejoso, es **procedente** el pago de **veinte días por cada año de servicio** y hasta que se realice el pago correspondiente.

Atendiendo al contenido de la jurisprudencia correspondiente a la Décima Época, Registro: 2012129, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.), Página: 1957 de rubro; MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

En este contexto **se condena a las autoridades demandadas CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, al pago de veinte días por cada año de servicio** y hasta que se realice el pago correspondiente, que corresponderá desde la fecha de ingreso del actor hasta la fecha en que sea separado del cargo.

Prestación que deberá cuantificarse considerando el importe que como retribución por sus servicios perciba el elemento policiaco actor al momento que se materialice la separación del accionante del cargo que ostenta.

De la misma manera, es **procedente el pago de la retribución percibida** por el enjuiciante por la prestación de su servicio, desde el momento en que se haya concretado la separación, cese, remoción o baja de [REDACTED] y hasta que

se realice el pago correspondiente, la cual deberá, comprender, la remuneración diaria ordinaria, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier concepto que perciba el servidor público por la prestación de sus servicios.

Finalmente y atendiendo a **lo mandado por la autoridad federal en el amparo que se cumplimenta**, se ordena a las autoridades demandadas **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, procedan a ordenar la anotación en el expediente de **[REDACTED]**, resguardado en el Registro Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública, de que fue separado de manera injustificada, pero que derivado de la restricción constitucional establecida en la fracción XIII, apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no fue posible reinstalarlo en el cargo.

Se concede a las autoridades demandadas **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, un término de **diez días hábiles**, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están

obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

XII.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de uno de febrero de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el juicio de garantías A. D. 51/2018, y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED], contra actos de la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;

⁴ IUS Registro No. 172,605.

conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VII de este fallo.

TERCERO.- Es **fundada** la segunda razón de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando IX del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de cuatro de julio del dos mil dieciséis, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento administrativo UAI/PA/038/2016-04, seguido en contra de [REDACTED] [REDACTED], mediante la cual se le sanciona con la destitución del cargo de Policía adscrito a la Jefatura de la Unidad de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada, de conformidad con lo aducido en el considerando IX del presente fallo.

QUINTO.- Se **condena** al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones precisadas en el considerando X de la presente sentencia.

SEXTO.- Se **concede** a las autoridades CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, un plazo de **diez días** hábiles, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia

Administrativo del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se levanta la suspensión** concedida en auto de uno de febrero de dos mil diecisiete.

OCTAVO.- En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

NOVENO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

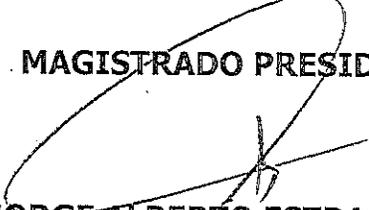
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la ausencia justificada del **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ante el **Licenciado ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, en su carácter de Actuario en funciones de Secretario General en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante la

ausencia justificada de la Titular de la Secretaría General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

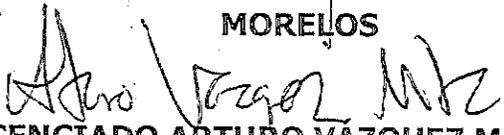
MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**ACTUARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL EN
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ORGÁNICA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
MORELOS**


LICENCIADO ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/22/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y otra autoridad; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo 221/2018, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con residencia en esta ciudad, misma que es aprobada en Pleno de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.